
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Special Armed Security, S.R.L.

Abogada: Licda. Anny M. Infante.

Recurrido: José Alejandro Rivas Rodríguez.

Abogado: Lic. Osvaldo Núñez Martínez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Compañía Special Armed Security, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00292, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la compañía Special Armed Security, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provisto del RNC 1-30-51591-3, con su asiento en el municipio Sosúa, representada por su gerente, Junior Zapata, dominicano, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Anny M. Infante, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020731-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Lcda. Anny M. Infante & Asociados", ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 32, esq. Calle Juan Laffite, apto. 1, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln casi esq. avenida 27 de Febrero, plaza comercial Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, sector La Julia, Santo domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por José Alejandro Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014890-3, domiciliado y residente en el sector Las Marías, Batey Ginebra de Gaspar Hernández; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021850-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Bufete Núñez & Asociados" ubicado en la segunda entrada del Proyecto Habitacional La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Alejandro Rivas Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la compañía Special Armed Security, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00565, de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en intervención forzosa interpuesta por el hoy recurrido contra la compañía Suplidora Internacional Freddy, SRL., acogió la demanda laboral declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Compañía Special Armed Security, SRL., mediante instancia de fecha 20 de enero de 2017 y de manera incidental por José Alejandro Rivas Rodríguez, mediante escrito depositado en fecha 3 de febrero de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00292, de fecha 29 de diciembre de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA respectivamente los recursos de apelación interpuestos el Primero (1ero.) el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la LICDA. ANNY M. INFANTE abogada representantes de la COMPAÑÍA SPECIAL ARMED SSECURITY, S.R.L., debidamente representada por el señor JUNIOR ZAPATA; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, el día tres (03) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. OSVALDO NUÑEZ MARTINEZ, abogado representante del señor JOSE ALEJANDRO RIVAS RODRÍGUEZ; ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSENT-00565, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Compañía Special Armed Security, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** a) Violación al Derecho de Defensa; b) Violación al Principio de la Tutela Judicial Efectiva (Artículo 69 CPD); c) Violación a la Formalidades Propias del Proceso Laboral (Artículo 69.7); d) Violación al Debido Proceso (Artículo 69.10 CPD); e) Falta de ponderación de las pruebas; f) Falta de Base Legal; g) artículo 72 de nuestra Constitución Política Dominicana; h) el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Desnaturalización de las declaraciones del testigo y, f) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida José Alejandro Rivas Rodríguez en su memorial de defensa, solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberle sido notificado y por no elegir el recurrente domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo.

9. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de notificación del recurso núm. 73/2018, de fecha 12 de enero de 2018, notificado en el domicilio de los abogados apoderados a la parte recurrida José Alejandro Rivas Rodríguez.

11. Que si bien es cierto que el citado acto fue entregado en el estudio profesional del abogado de la recurrida, no menos cierto es que el mismo debe considerarse eficaz por ser el destinatario del acto el mandatario legal que lo representó ante el tribunal *a quo* y tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, tal y como ocurrió en la especie.

12. Es un criterio sostenido por la jurisprudencia que si la notificación realizada de la forma antes indicada, no le causa ningún agravio a la parte notificada y que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no acarrea nulidad por no producirse un agravio; toda vez que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; por tanto al comprobarse en el caso presente que la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada su pedimento carece de fundamento.

13. Que así mismo procede desestimar el medio de inadmisibilidad fundamentado en que la parte recurrente no señaló en el acto de notificación el domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, toda vez que si bien el acto de notificación del recurso de no contiene mención sobre el domicilio, en el recurso de casación notificado mediante dicho acto se hace constar en su pág. 2 el domicilio *ad hoc* elegido por los recurrentes que lo es la "avenida Abraham Lincoln casi esq. avenida 27 de Febrero, plaza comercial Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, sector La Julia, Santo domingo, Distrito Nacional", por lo que no le ha causado ningún agravio por haberse indicado dicho domicilio en el memorial de casación que le fue anexo.

14. Que con base en las razones expuestas se rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y contenido, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, alega, en esencia, que el hoy recurrido pretende beneficiarse de un accidente de tránsito alegando que se trató de un accidente laboral ocurrido en el trayecto de la salida del trabajo a su casa, sin embargo, mediante las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrente presentado ante la corte *a qua* se probó que el hoy recurrido no estaba trabajando ese día por encontrarse de permiso, que en caso de que estuviera laborando, el accidente se produjo a las 7:20 a.m., una hora y veinte minutos después del horario de salida de la empresa.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14.- Que la parte recurrente a los fines de controvertir lo fundamentado por el juez a-quo, presenta ante esta Corte de Apelación las declaraciones del señor CECILIO MEREGILDO (R). De la valoración de dicho testimonio esta Corte considera que el mismo resulta insuficiente a los fines propuesto, en razón de que el mismo ha expresado; "que el señor JOSÉ ALEJANDRO RIVAS RODRÍGUEZ, se encontraba de permiso que le fue otorgado por la empleadora, a los fines de que dicho trabajador resolviera un asunto con relación a una ficha que el mismo tenía y que la empresa necesita la certificación de conducta para completar la documentación requerida para formalizar el trabajador que este iba a realizar; que el mismo día del accidente el trabajador tenía que entrar a las 06:00 p.m. horas de la tarde, lo cual a este tribunal le resulta cuesta arriba, pues si bien el señor tenía un horario asignado de 06:00 p.m., horas de la tarde a 06:00 a.m. horas de la mañana, "como es que tenía un permiso"; en ese sentido el testigo propuesto por la parte recurrente principal resulta incoherente, impreciso, al verificarse además las

ambigüedades que este expresa, razones por la cual procede rechazar en todas sus partes." (sic.)

17. Contrario a lo señalado por la parte recurrente los jueces del fondo actuaron dentro de sus facultades al determinar que las declaraciones de Cecilio Meregildo, ofrecidas ante la corte *a qua*, no le merecían crédito al resultarles incoherentes, imprecisas y ambiguas, en consecuencia, no fueron tomadas en consideración a fin de probar las pretensiones del hoy recurrente, esto así en atención a lo señalado en el artículo 542 del Código de Trabajo, el cual prescribe el poder soberano de apreciación del que gozan dichos jueces en el conocimiento de los modos de pruebas, permitiéndole descartar las pruebas que a su juicio no le merezcan credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie.

18. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia "[2]" que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización"; de donde se infiere que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar las declaraciones del testigo, fundamentada en que estas no le merecieron crédito, razón por la cual este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

19. En un segundo aspecto el hoy recurrente señala que la suma de RD\$850,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, confirmada por la corte *a qua* resulta ser desproporcional y exorbitante, por solo tener el trabajador 5 días laborando al momento de ocurrir el accidente; que aun cuando hubiera estado afiliado no hubiera recibido esa suma por riesgos laborales por no haber cotizado nunca a la seguridad social según se comprueba de las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, ni se hubiera beneficiado de las prerrogativas que ofrece la Administradora de Riesgo Laborales por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 literal B, 6 literal A y 7 literal C sobre la normativa de accidente en trayecto ni con el artículo 191 literal D de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[3]" sostiene el recurrente que el juez a-quo, impuso un monto exorbitante, tomando en cuenta la capacidad de la empresa, y el poco tiempo al servicio de la misma; en ese sentido solicita a esta Corte de Apelación que la sentencia impugnada se revoque en todas sus partes. El aspecto atacado procede ser rechazado en todas sus partes, toda vez que de los hechos comprobados ante el tribunal a-quo, también como los medios de pruebas que fueron sometidos al estudio de esta Corte de Apelación se desprende lo siguiente; 16.- Que si bien el señor JOSÉ ALEJANDRO RIVAS RODRÍGUEZ, tenía poco tiempo prestando sus servicios para la COMPAÑÍA S.A.S SPECIAL ARMED SECURITY S.R.L., al momento de la ocurrencia del accidente en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), le correspondía a esta ultima tener inscrito a dicho señor en el ARL, cosa que lo realizó, comprobado los mismo mediante el documento, emitido por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, (DIDA), en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete. 23.- Encontrándose reunidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual, como son la existencia de un contrato válido, un incumplimiento contractual (falta), un vínculo de causalidad entre la falta y el daño y la existencia de la presunción del daño, procede rechazar las pretensiones del recurrente principal, quedando ratificado el monto impuesto por el juez a-quo, ascendente a (RD\$850.000.00), por ser un monto el cual se ajusta al caso de la especie, toda vez que ha dicho trabajador le fue amputada la pierna izquierda como consecuencia del accidente ocurrido, en trayecto de salida de su trabajo" (sic.)

21. Del examen del expediente y de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que no es un hecho controvertido que José Alejandro Rivas Rodríguez sufrió un accidente en el cual tuvieron que amputarle la pierna izquierda, ocasionándole un perjuicio que ha de reflejarse en su perspectiva de vida, en su parte afectiva, su relación laboral futura y su calidad de vida, al quedar perjudicado por el daño causado.

22. Al establecer la corte *a qua* que se trató de un accidente laboral, considerado como: "todo suceso repentino que se sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera". Esto comprende los trámites por accidente de tránsito en horas laborales y en ruta hacia o desde el centro de trabajo, lo que ha sucedido en el presente caso y al demostrarse por

las documentaciones depositadas en el expediente que al momento del siniestro el empleador no tenía inscrito al trabajador en el Sistema de Seguridad Social, este último comprometió su responsabilidad civil de conformidad con los artículos 712 y 720 ordinal 3º del Código de Trabajo.

23. De conformidad con el artículo 25 del reglamento núm. 775-03, de fecha 12 de agosto de 2003, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la afiliación al Sistema de Seguridad Social debe concretizarse el día hábil siguiente de iniciarse el trabajo, al indicar que "el empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad [2]", de donde se infiere no solo la obligación del empleador de inscribir al trabajador en el Sistema de Seguridad Social en cumplimiento del principio protector que rige el derecho laboral, sino también que los beneficios que ofrece la Seguridad Social eran aplicables sin importar los días que tuviera laborando y como se comprobó ante la jurisdicción *a qua* el daño causado al no figurar inscrito por el empleador, se procedió válidamente a condenar a la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios sin que se observe que la misma sea desproporcional o irracional; que en lo referente al no cumplimiento con los requisitos establecidos en la ley sobre la normativa de accidente en trayecto y con el artículo 191 literal D de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, esta Tercera Sala considera que tales presupuestos no condicionan la indemnización por daños y perjuicios que establece la corte *a qua* por el pre indicado incumplimiento del empleador, por tales razones estos aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21. En cuanto al tercer aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega en síntesis, que la causa de la dimisión acogida por la corte *a qua* relativa a la no inscripción a tiempo en el Sistema de la Seguridad Social deviene en caduca de conformidad con el artículo 98 del Código de Trabajo que dispone un plazo de 15 días para invocar una de las causas estipuladas en el artículo 97 del referido texto legal, por lo que al haberse efectuado la inscripción del trabajador a la Seguridad Social en diciembre de 2015 y ejecutarse la dimisión en fecha 23 de mayo de 2016, se evidencia que había transcurrido más de cinco meses de su afiliación razón por la cual no podía retenerse como justa causa la dimisión.

22. Esta Tercera Sala advierte, luego de haber examinado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, que la hoy recurrente no presentó en su acto de apelación ni en su escrito de defensa depositado ante el tribunal de primer grado, conclusiones en cuanto a la caducidad de la causa de dimisión, que tampoco se refirió a ello en la audiencia mediante la cual se concluyó al fondo, a fin de poner a dicha corte en condiciones de contestar el presente alegato, limitándose a exponerlo como parte de sus argumentaciones en su recurso de apelación; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que "la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a éstas [2]", en consecuencia, ante la inexistencia de un pedimento formal que permitiera colocar a la jurisdicción *a qua* en condiciones de responder a un planteamiento o solicitud, imposibilita que se haya incurrido en violación alguna por lo que este aspecto del medio debe ser desestimado.

23. En lo concerniente al cuarto y último aspecto del referido medio, la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* violó las disposiciones establecidas en el artículo 223 del Código de Trabajo al condenar a la empresa al pago de bonificación no obstante haberle sido depositado el formulario de declaración jurada en el cual consta que no obtuvo beneficios.

24. Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* al analizar las pruebas documentales aportadas al debate, omitió referirse al documento anteriormente indicado, depositado por la parte recurrente en fecha 20 de enero de 2017, anexo al recurso de apelación, con la cual pretendía demostrar que al no haber obtenido beneficios en el año 2015, procedía el rechazo de la reclamación realizada por el trabajador, incurriendo la corte *a qua* en el vicio de omisión de estatuir y a su vez en la falta de base legal, al no otorgar ningún tipo de valoración a fin de acoger o descartar el referido documento, en tal sentido procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

25. El artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso

26. Según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2017-SS-00292, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la ponderación del formulario IR-2 sobre la Declaración Jurada de Sociedades, correspondiente al año 2015, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Compañía Special Armed Security, SRL., contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.